



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

nueve de marzo de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 060 |
| RADICADO N° | 05837 31 84 001 2021 00037 00 |
| PROCESO | DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y su posterior DISOLUCIÓN |
| DEMANDANTE | ROSALBA CASTRO URSOLA |
| DEMANDADO | JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO |
| DECISIÓN | DESVINCULA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA Y EN SU LUGAR ADMITE DEMANDA |

Por Auto 024 de febrero 15 del presente año, se procedió rechazar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y su posterior DISOLUCIÓN|, promovida por la señora ROSALBA CASTRO URSULA, a través de apoderado judicial, frente al señor JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO, porque no se subsanaron los requisitos en debida forma, ya que en el archivo adjunto al expediente solo tenía un folio, contra el auto que rechaza la demanda, el apoderado presenta recurso de apelación en el cual argumenta que si se cumplieron los requisitos exigidos mediante auto del 08 de noviembre de 2021 y anexa nuevamente el correo enviado el 17 de noviembre de 2021.

Se procedió por este juzgador a verificar nuevamente los correos allegados entre el 10 y 17 de noviembre de 2021, encontrando que la parte demandante efectivamente, allego memorial de 10 folios, dentro del término otorgado subsanando la demanda el 17 de noviembre de 2021, por lo que se debió proceder fue a la admisión de la demanda y no a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior, resulta abiertamente ilegal que se le hubiere rechazado la demanda, cuando la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido dentro del término otorgado.

La Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que "... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se

constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”, por lo que se ha aceptado la desvinculación de las actuaciones al interior del plenario cuando su ilegalidad es evidente, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros.

Por ello las actuaciones realizadas con quebrantos no tienen fuerza vinculante ni virtud para constreñirla a asumir una consecuencia que no le es inherente, pues de ser así se estaría cometiendo así un nuevo error.

Por lo tanto, resulta facultativo que el juez proceda a reformar lo actuado o decidió, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Ante tal anomalía, se procederá con la desvinculación de la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR la providencia 024 del 15 y febrero de 2021, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda que en proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL y su posterior DISOLUCIÓN promueve la señora ROSALBA CASTRO URSULA, a través de apoderado judicial, frente al señor JACINTO MIGUEL JARAMILLO LADEO.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, y darle traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa que les asiste, por intermedio de apoderado judicial, y solicite las pruebas que consideren pertinentes, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante al abogado, identificado la cedula de ciudadanía número

1.037.589.058 y con tarjeta profesional 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 030 Fijado hoy <u>10 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p> |
|---|